



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/26/2016/II y Acumulado

RECURRENTE: -----
-

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El trece de diciembre del año dos mil quince y el cuatro de enero del año curso, el promovente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00005316	IVAI-REV/26/2016/II		Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00661615	IVAI-REV/38/2016/II	-----	

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00005316:**
“...
”

IVAI-REV/26/2016/II y
Acumulado

Copia certificadas del acta de autorización del cabildo para celebrar los contratos celebrados entre las empresas telefónicas y el ayuntamiento de Xalapa [sic]...

En el folio **00661615**:

"...

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO QUE AUTORIZA EL CONVENIO CON LAS EMPRESAS TELEFONICAS, PARA INSTALCION DE CASETAS TELEFONICAS [sic]...

II. El sujeto obligado con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado el quince y veinticuatro de enero del año en curso, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados los días quince y veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/26/2016/II** e **IVAI-REV/38/2016/II**, turnándolos a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Los días dieciocho y veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se admitieron los recursos de revisión, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el veintisiete de enero del presente año.

Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno en la misma fecha veintisiete de enero del año en curso, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/38/2016/II** al **IVAI-REV/26/2015/II**.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos

IVAI-REV/26/2016/II y
Acumulado

que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

IVAI-REV/26/2016/II y
Acumulado

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente hace valer como agravios lo siguientes:

En el expediente **IVAI-REV/26/2016/II:**

"...LA INFORMACION , QUE DA EL SUJETO ES OMISA, LOS PRIMEROS PERMISOS FUERON DADOS EN LAS ACTAS DE CABILDO QUE SE FIRMARON EN LOS PERIODOS DE LOS ALCALDES DE RICARDO AHUED Y DAVID VELAZCO , NEGAR LA INFORMACIÓN Y NO HACER LA NNUSQEUDAD EQUIVALE A NO VER LAS MAS DEL MIL CASETAS TELEFONICAS QUE SIN PERMISO OPERAN EN EL MUNICIPIO DE LOS DATOS ABIERTOS [SIC]..."

En el expediente **IVAI-REV/38/2016/II:**

"...EL AYUNTAMIENTO OCULTA LA INFORMACION ESTA DATA DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES DEL ALCALDE RICARDO AHUED Y DAVID VELAZCO, PIDO SE PROCEDA CONFORME A DERECHO [sic]..."

Los cuales a criterio de quienes resolvemos resultan **parcialmente fundados**, conforme a lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de los agravios, se realiza un comparativo de las solicitudes de información y agravios hechos valer, con la finalidad establecer la factibilidad de su análisis en conjunto:

SOCILITUDES DE INFORMACIÓN:

IVAI-REV/26/2016/II	IVAI-REV/38/2016/II
<p><i>"...Copia certificadas del acta de autorización del cabildo pata celebrar los contratos celebrados entre las empresas telefónicas y el ayuntamiento de Xalapa [sic]..."</i></p>	<p><i>"...COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO QUE AUTORIZA EL CONVENIO CON LAS EMPRESAS TELEFONICAS, PARA INSTALCION DE CASETAS TELEFONICAS [sic]..." [sic]</i></p>

AGRAVIOS:

IVAI-REV/26/2016/II	IVAI-REV/38/2016/II
"...LA INFORMACION , QUE DA EL SUJETO ES OMISA, LOS PRIMEROS PERMISOS FUERON DADOS EN LAS ACTAS DE CABILDO QUE SE FIRMARON EN LOS PERIODOS DE LOS ALCALDES DE RICARDO AHUED Y DAVID VELAZCO , NEGAR LA INFORMACIÓN Y NO HACER LA NNUSQEUDAD EQUIVALE A NO VER LAS MAS DEL MIL CASETAS TELEFONICAS QUE SIN PERMISO OPERAN EN EL MUNICIPIO DE LOS DATOS ABIERTOS [sic]..."	"...EL AYUNTAMIENTO OCULTA LA INFORMACIÓN ESTA DATA DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES DEL ALCALDE RICARDO AHUED Y DAVID VELAZCO, PIDO SE PROCEDA CONFORME A DERECHO [sic]..."

Del comparativo anterior, se desprende que:

1. Con respecto a las solicitudes, su contenido es esencialmente el mismo porque en ambos casos se solicitan copias certificadas de las actas del cabildo del Ayuntamiento de Xalapa;
2. En ambos casos se refiere a actas de cabildo donde se aprobaron los convenios y contratos con las empresas relacionadas con servicio de telefonía e instalación de casetas telefónicas;
3. Con relación a los agravios en ambos casos se reducen a la violación de su derecho al acceso a la información porque argumenta omisión y ocultamiento ya que dichos permisos fueron otorgados en las administraciones de Ricardo Ahued y David Velazco(sic).

En consecuencia, ante la coincidencia en las pretensiones en ambos casos, se hará el estudio de los agravios de manera conjunta, lo cual es acorde con el contenido de las tesis siguientes: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)¹ y VI.2o.C. J/304²:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO

¹ Consultable en el vínculo:

² Consultable en el vínculo: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=CONCEPTOS%20DE%20VIOLACION%25C3%2593N%20O%20AGRAVIOS.%20PROCEDE%20SU%20AN%25C3%2581LISIS%20DE%20MANERA%20INDIVIDUAL,%20CONJUNTA%20O%20POR%20GRUPOS%20Y%20EN%20EL%20ORDEN%20PROPUESTO%20O%20EN%20UNO%20DIVERSO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20>

PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO...”

Ahora bien, respecto a la información requerida por la parte revisionista, la misma constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, que el **Ayuntamiento** debe publicar y mantener actualizada en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 5. 1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Aunado a lo anterior conforme con los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, la información solicitada por la ahora revisionista forma parte de las actividades

IVAI-REV/26/2016/II y
Acumulado

ordinarias que deben realizar los ayuntamientos, máxime que de dichos preceptos se obtiene que los mismos deberán celebrar al menos dos sesiones ordinarias del Cabildo, cada mes, en los términos que expresen sus reglamentos interiores.

Además, no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3. 1, fracciones VII, VIII y X; 12. 1, 17. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, como respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado señala en ambos expedientes, que durante los respectivos procedimientos de las solicitudes de información, el sujeto obligado dio contestación a través del oficio SA/0023/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, mismo que se inserta a continuación:



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de enero de 2016

OFICIO No. SA/0023/2016

Área Operativa de Cabildo

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE XALAPA
P R E S E N T E

En atención a su Memorándum Número: UMTAI-040/16 de fecha 05 de enero del 2016, a través de la cual solicita en atención a la petición del C. [redacted], a través de INFOMEX-VERACRUZ, con el número de folio 00005316, con número de control interno 032/16, mediante el cual requiere lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE AUTORIZACIÓN DEL CABILDO PARA (SIC) CELEBRAR LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS EMPRESAS TELEFÓNICAS Y EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA"

Al respecto, atentamente informo a usted que mediante N° SA/0019/2015 de fecha 8 de enero del año en curso, esta Secretaría del Ayuntamiento solicito a la Unidad del Archivo Histórico de Honorable Ayuntamiento, efectuara la búsqueda correspondiente de la información antes señalada, para lo cual mediante oficio N°. UAAH/010/2016 de fecha 12 de enero del año en curso, suscrito por el Ing. Edgar Meruelo Quijano, Encargado de la Unidad del Archivo Histórico, informó lo siguiente: **"... le informo que derivado de la búsqueda efectuada en los archivos documentales bajo el resguardo de esta Unidad a mi cargo y tomando en consideración que el solicitante de la presente información, no señalo periodo de la información para efectuar la búsqueda correspondiente, esta Unidad realizó la búsqueda en la información del ejercicio inmediato anterior, sin que fueran localizadas las actas de autorización del cabildo para celebrar los contratos entre las empresas telefónicas y el Ayuntamiento de Xalapa"**.

Asimismo, manifiesto a usted que de la misma forma, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento a mi cargo, correspondiente a los antecedentes de las sesiones, actas de cabildo, y en los seguimientos de acuerdos de los mismos, correspondientes al ejercicio 2015, sin que fuera localizada la información requerida por el solicitante.

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. LIC. AMÉRICO ZUÑIGA MARTÍNEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.- PRESENTE.
C.C.P. L.C. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA.- CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA.- PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE.
C.C.P. ARCHIVO
M&A

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe destacar que de la lectura de la documental anterior, sólo se desprende referencia para contestar la solicitud de información con número de folio 00005316, relativa al expediente IVAI-REV/26/2016/II, sin embargo, aun cuando la misma documental se exhibió en los autos del expediente IVAI-REV/38/2016/II, del contenido de dicho oficio no se desprenden que se solvete la solicitud con el folio 00661615.

No obstante lo anterior, durante la substanciación de los recursos, el sujeto obligado acompañó las documentales públicas consistentes en los oficios número UMTAI-034/16 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis y ya decretada la acumulación el oficio UMTAI-055/16 de cuatro de febrero del actual, ambos signados por la jefa de la unidad de Acceso a la información del Sujeto obligado.

Documentales que igualmente se les concede valor probatorio pleno conforme con lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien del análisis del cúmulo de las documentales descritas, se obtiene con meridiana claridad que por cuanto hace a la solicitud de información realiza en el expediente IVAI-REV/26/2016/II, y cuyo folio de la solicitud es el 00005316, el Ayuntamiento de Xalapa señala que **el revisionista en su solicitud de información no señala periodo de búsqueda de la información**, por lo que conforme con el criterio 9/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría del Ayuntamiento realizó en sus archivos y además ordenó a la Unidad del Archivo Histórico, llevar a cabo la búsqueda de la mencionada información dentro del ejercicio inmediato anterior.

A criterio de este Órgano Colegiado, y sólo por cuanto hace al expediente IVAI-REV/26/2016/II, cuyo folio de la solicitud de información es el 00005316, resulta apegado a derecho que el ente obligado haya circunscrito la búsqueda al periodo comprendido al año anterior al de la fecha de la solicitud, toda vez que, efectivamente el solicitante omite señalar en su solicitud de información el periodo de búsqueda de la información y con ello asegurar que se le proporcionara de manera adecuada la información y por ende el disfrute pleno de su derecho al acceso de la misma, sin embargo, al no hacerlo así, resulta procedente

que el sujeto obligado se acoja al criterio 9/2013³, de rubro: **“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información”** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales antes Instituto Federal de Acceso a la Información, en el cual se ha sostenido que ante la omisión del periodo de búsqueda por parte del solicitante, debe realizarse la misma dentro del periodo de un año hacia a tras contado a partir de la fecha de la solicitud, lo que proporciona certidumbre a los sujetos obligados en la búsqueda de la información en sus archivos y a la vez se garantiza el acceso a la información de los solicitantes de forma adecuada.

Resultando **inatendible** que el promovente en el recurso de revisión pretenda aclarar o introducir el periodo de búsqueda de la información requerida al manifestar que dicha información se generó en administraciones anteriores a la presente, toda vez que, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, lo que resulta congruente con el criterio 27/10⁴, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales antes Instituto Federal de Acceso a la Información.

Con base en lo anterior, La Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa, durante la susbtanciación del procedimiento de acceso a la información y posteriormente ratificada dicha postura por la jefa de la unidad de acceso del sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, manifiestan que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y en el seguimiento a los acuerdos que obran en el archivo histórico y en los archivos de la propia Secretaría, dentro del periodo correspondiente al ejercicio inmediato anterior, relativo al año dos mil quince, no se encontró la información solicitada por la parte revisionista.

Lo cuál resulta eficaz, toda vez que, aunado a lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa, es el área competente de acuerdo a las funciones que el manual General de Organización del Ente Obligado⁵, otorga a la misma, como se transcribe:

“FUNCIONES

³ Consultable en el vínculo: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF>

⁴ Consultable en el vínculo: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20027-10%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20solicitud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>

⁵ Consultable en el Vínculo: <http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf>

→ *Asistir a las sesiones del Cabildo con derecho a voz.*

[...]

→ *Supervisar la elaboración y fundamento legal de acuerdos y **actas al concluir las sesiones de Cabildo** o del Consejo de Desarrollo Municipal, así como la integración y **conservación de los libros de las mismas.***

En resumen, es claro que con relación al expediente IVAI-REV/26/2016/II, el ente obligado actuó de manera correcta porque:

- La Unidad de Acceso a la Información, acreditó haber realizado los actos tendientes a localizar la información dando cumplimiento a la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia;
- Sujetó la búsqueda de la información al periodo señalado en el criterio sostenido por el Órgano Generante a nivel federal, dada la omisión del revisionista de señalar periodo de búsqueda;
- Se realizó la búsqueda de la información a través del área del ayuntamiento que resulta competente, de conformidad con sus normas internas;

Consecuentemente sólo por cuanto hace a este expediente, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado de los agravios** deviene del hecho consistente en que, de todas las constancias de autos no se desprende que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, haya dado respuesta a la solicitud de información con número de folio 00661615, relativa al expediente IVAI-REV/38/2016/II.

No perdemos de vista que, como quedó establecido anteriormente, el ente obligado pretendió dar respuesta a este último folio a través del mismo oficio SA/0023/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, sin embargo, el mismo no puede tenerse por eficaz en razón de lo siguiente:

- El oficio SA/0023/2016, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria del Ayuntamiento no hace alusión al folio o al contenido de la solicitud que dio origen al expediente IVAI-REV/38/2016/II;
- La declaratoria realizada sobre la búsqueda relativa a un folio y para una información determinada no tiene efectos generales, pues aun cuando en ambos casos se solicitan actas del cabildo, el

contenido de las actas es diverso, pues en unas se solicita copias de las actas de cabildo donde se autorizan los contratos con las compañías que prestan el servicio de telefonía, y en la otra se solicitan copias de las actas que contienen la autorización de los convenios con las empresas para la instalación de casetas telefónicas en lugares públicos.

Es por ello que para tener por satisfecha la solicitud de información relativa a este último expediente, era necesario que se produjera un oficio del área competente, donde se hiciera referencia tanto al folio de la solicitud como a la información solicitada de manera particular.

Lo anterior es congruente con el criterio 1/09⁶ cuyo rubro y texto señalan:

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando **ésta no contenga, propiamente, la información solicitada.** En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.*

En tales circunstancias es claro que, en el caso concreto se actualizó la omisión, toda vez que existe la obligación a cargo de la autoridad responsable de hacer o no hacer, está fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación y el sujeto obligado no cumplió con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso

⁶ Consultable en el Vínculo: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/01-09%20Art%C3%ADculo%2048.pdf>

se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que la responsable de la unidad de acceso a la información haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada en el folio 00661615, relativa al expediente IVAI-REV/38/2016/II, consecuentemente a la fecha el sujeto obligado no ha otorgado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

En el expediente **IVAI-REV/26/2016/II:**

- **Se confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, relativa al folio **00005316**.

En el expediente **IVAI-REV/38/2016/II:**

- **Se ordena** al sujeto obligado entregar al revisionista la información solicitada, relativa al folio **00661615, de manera gratuita por haber omitido responder a la solicitud dentro del plazo de diez días que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz;**
- En caso de que no localice la información dentro del periodo de búsqueda conforme al criterio 9/2013, toda vez que el peticionario omite señalar periodo de búsqueda, deberá acompañar el oficio del área competente realizando la manifestación en ese sentido, siendo necesario que dicha manifestación sea específica al folio y a la información solicitada.
- La jefa de la Unidad de Acceso a la Información, deberá acreditar con la documentación correspondiente, haber realizado los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada en el folio 00661615, de conformidad con el artículo 29 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, es decir, deberá acompañar los oficios o correspondencia interna con la cual requiera al área correspondiente la información y la contestación o contestaciones que el área produzca en vía de contestación, las cuales siempre deberán ser fundadas y motivadas.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito

IVAI-REV/26/2016/II y
Acumulado

del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditividad y oportunidad.

Este esquema no fue observado en el expediente **IVAI-REV/38/2016/II**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En el expediente **IVAI-REV/26/2016/II**, Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. En el expediente **IVAI-REV/38/2016/II**, se **modifica** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado y se le ordena proporcione al recurrente la información en los términos establecidos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de la solicitud de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos